

***“Falso SAP (Síndrome de Alienación Parental) y sus consecuencias institucionales y jurídicas para madres e hijos víctimas de maltrato y abuso sexual”***

***“Fals SAP (Síndrome d'Alienació Parental) i les seves conseqüències institucionals i jurídiques per mares i fills víctimes de maltractament”***

**ÍNDICE:**

- 1- DESCRIPCIÓN DE LA VERSIÓN JURÍDICA OFICIAL (falso SAP) Y ORIGEN REAL DEL FALSO SAP
- 2- APLICACIÓN E IMPACTO DEL FALSO SAP EN NIÑOS Y MADRES ANTE EL MALTRATO DE GÈNERO O SEXUAL
- 3- INTRODUCCIÓN SOBRE LA TERAPIA DE LA AMENAZA CON LA FIGURA ILEGAL DE COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD
- 4- POSIBLES SOLUCIONES PARA EVITAR VIOLENCIA JUDICIAL E INSTITUCIONAL
- 5- BIBLIOGRAFÍA

## **1- DESCRIPCIÓN DE LA VERSIÓN JURÍDICA OFICIAL Y ORIGEN REAL DEL FALSO SAP**

### **1.1- Versión jurídica e institucional OFICIAL**

Las bases sobre las que se construye el “castillo en el aire” del SAP corresponden a la descripción que hace R. Gardner en 1985 basándose en sus opiniones personales y en auto-citas.

En uno de sus artículos considerados “seminales”, de 16 referencias bibliográficas, 15 corresponden a auto-citas de trabajos del propio Gardner (2004).

El SAP supone un grave intento de medicalizar lo que es una lucha de poder por la custodia de un hijo. Se pasa así, a explicar las complejas dinámicas de interacción familiar en base a la “programación” del niño que hace el cónyuge denominado “alienador” con objeto de denigrar al cónyuge “alienado”. Supone un abuso de la utilización de lo “psiquiátricopsicológico” que evita, así, considerar el papel que también juega en el conflicto el cónyuge que es considerado “víctima” del “alienador”. Tampoco busca otras explicaciones como puede ser una reacción esperable o justificada del niño después de una separación parental, que en la mayoría de los casos en los que no hay violencia familiar, suele resolverse pasado un tiempo.

El sesgo de género en las descripciones del SAP es innegable. La mayoría de los cónyuges “alienadores” son en su opinión “mujeres que odian a los hombres”. Cualquier intento de estas por rebelarse ante el riesgo de retirada de custodia de su hijo, se convierte en nuevas pruebas de la alienación y de la programación a que someten al hijo. Por otra

parte, cualquier intento de protesta del niño o niña se convierte, por mor de los criterios diagnósticos que Gardner inventó, en nuevos síntomas de su programación. Incluso los terapeutas que argumentan en contra del SAP se convierten también, según Gardner, en sujetos vulnerables a la programación que entran a formar parte de una especie de “folie à trois”, en palabras del propio Gardner (1999). Es decir, en contra de cualquier planteamiento científico, el SAP se construye de modo que nunca pueda ser refutado porque cualquier intento de refutación lo convierten, por sí mismo en verdadero.

Se desoyen con base al SAP las protestas o acusaciones del niño (y de la madre) de maltrato o abuso. Aunque Gardner especifica que en caso de abuso no se debe de diagnosticar de SAP, el riesgo de dejar a un niño cuyas quejas son descalificadas y no escuchadas por considerarlas producto de una programación, en manos de un progenitor maltratador es muy alto. A ello se suma el que los intentos de proteger al niño por parte del otro progenitor se convierten en mentiras y nuevos intentos de “programación”. Se deja en manos de un potencial maltratador a un niño aislándolo de su único vínculo de protección.

Por el lado contrario, se ha demostrado por el propio Consejo General del Poder Judicial tras un minucioso estudio de 530 resoluciones, que, de todas estas, sólo una - en la que es la propia mujer quien niega la veracidad de su primer testimonio- podría tipificarse como denuncia falsa. Según el CGPJ, con base a dicho estudio (2009) esto demuestra que las supuestas denuncias falsas por violencia de género constituyen un “mito” (13 de octubre de 2009).

La “terapia” que propone Gardner para acabar con la supuesta “programación” y que él mismo denominó “terapia de amenaza” cierra cualquier salida a un niño/a víctima de abusos de escapar de la situación temida. Amenazar con encarcelar o quitar las visitas al cónyuge (usualmente la madre) con quien el niño tiene el vínculo más estrecho, fuerza a la niña/o a aceptar la relación con el progenitor litigante.

## **1.2- VERSIÓN REAL Y ORIGÉN VERDADERO DEL FALSO SAP**

Hace más de veinte años el pedófilo que terminó suicidándose, Richard Gardner, «inventó» el «síndrome de alienación parental», conocido como «SAP». Gardner nació el 28 de abril de 1931 y se suicidó acuchillándose, el 25 de mayo del 2003. El reporte de su necropsia se puede encontrar en <http://cincinnatiipas.com/dr-richardgardnerautopsy.html>

Utilizó sin escrúpulos y para sus propósitos económicos, su trabajo de tiempo parcial, como voluntario en el College of Physicians and Surgeons de la Universidad de Columbia. Jamás fue profesor de psiquiatría de esa universidad. Su curriculum vitae es inaccesible, sólo se sabe que fue sargento del ejército estadounidense.

Este inescrupuloso publicó sus libros en Creative Therapeutics, su propia editorial difundiendo así su perverso invento.

Valiéndose del prestigio logrado entre abusadores y golpeadores, se enriquecía con su trabajo de «perito de parte» en divorcios controvertidos en donde había acusaciones de abuso sexual de hijos e hijas. Un ejemplo es el caso de Woody ALLEN contra Mia FARROW cuya defensa de ALLEN fue el mismísimo Gardner (Reportaje en HBO).

Para defender lo indefendible, el abuso sexual, el «SAP» le resultaba un instrumento perfecto en el marco de dominación patriarcal: «la madre había alienado a sus hijos poniéndoles en sus cabecitas abusos inexistentes»

Sin duda le fueron y son útiles para su propósito algunos mitos sociales bien instalados:

- El poder sobre natural de las madres... mujeres, herederas de las poderosas y maléficas brujas medievales, capaces de todo...hasta de lavarles el cerebro a sus hijos y de llenarles la cabeza con abusos sexuales inexistentes.
- Los chicos mienten, son unos manipuladores innatos, son capaces de todo desde que nacen para lograr sus siniestros propósitos: manipular a los adultos.
- Los seres humanos somos completamente manipulables.

Los abusadores sexuales infantiles se aprovechan de nuestra salud mental. Las personas comunes no podemos siquiera imaginar que un adulto sea capaz de, amenazar, someter y tomar como objeto para sus propósitos sexuales a un niño o niña.

Como nos resulta impensable, defensivamente, inmediatamente lo rechazamos y lo negamos.

En lugar de creerle a los niños y niñas, por esta negación, quienes desconocen la realidad del abuso sexual infantil, piensan: «¿Cómo X tan correcto/a, tan educado/a, tan cordial... puede ser capaz de semejante acto?»

«Seguramente son inventos de esta criatura... tiene tanta imaginación... vaya a saber lo que vio en la tele...»

### **Atención:**

Cuando un niño o niña tiene el coraje de poder hablar del abuso sexual que padeció es porque ha encontrado alguien en quien supone puede confiar.

Al revelar el abuso sexual está luchando contra todas las amenazas y el minucioso trabajo psicológico del abusador.

A pesar de su dolor y de su miedo se anima a hablar: es un acto de coraje supremo.

Tengamos en cuenta que:

- Los abusadores sexuales infantiles siempre están en el entorno cercano de sus víctimas y ejercen el poder sobre ellas. Profetizan en sus amenazas las más siniestras consecuencias si la víctima habla.
- Un niño o niña víctima de abuso sexual que lo revela venciendo todos estos obstáculos, merece al menos un adulto amorosamente responsable que lo escuche, le crea, lo ayude y lo proteja. Que no dude por sus prejuicios, de lo que con valentía esta criatura cuenta.

- Si no le creen, las «profecías» amenazantes de su abusador sexual se empiezan a cumplir: «sí hablas nadie te va a creer...» La red familiar comienza a deteriorarse.
- La víctima empieza a sentirse responsable y culpable de lo que ocurre: «Porque yo hablé todo esto sucede... ..ya no me van a querer más, me voy a quedar solo/a».

**Si las víctimas de abuso sexual infantil no encuentran la contención y el apoyo necesario, callan por mucho tiempo o incluso se retractan por miedo.**

El «SAP» se ha convertido en estos veinte años en un negocio muy lucrativo y no sólo editorial. Muchos profesionales de todo el mundo viven económicamente de él. (Psicólogos, psiquiatras, abogados, peritos...).

El «SAP» carece de todo fundamento científico, desconoce toda la psicología infantil y sólo sirve y ha servido para absolver a abusadores sexuales infantiles.

Va siendo hora que quienes no cumplan con fidelidad su función sean castigados, y que algunas instituciones velaran realmente por el bien superior del menor, ya que, por el momento presente, es una cadena perpetua de maltrato, en sintonía las instituciones públicas y poder judicial.

ALGUNAS FRASES DE RICHARD GARDNER – INVENTOR DEL FALSO SAP:

**"La pedofilia puede mejorar la supervivencia de la especie humana sirviendo a propósitos procreativos" Richard Gardner.**

**"En cada uno de nosotros hay algo de pedofilia". Richard Gardner**

**"En la historia de la humanidad la inmensa mayoría de los individuos ha considerado la pedofilia la norma" Richard Gardner.**

**"La pedofilia intrafamiliar está muy extendida y es probablemente una tradición antigua Richard Gardner."**

**"Los niños y las niñas (en sus encuentros sexuales con adultos) sufren porque nuestra sociedad reacciona de forma desproporcionada a la pedofilia" Richard Gardner**

**"Los niños y las niñas son sexuales de forma natural y pueden iniciar encuentros sexuales seduciendo al adulto" Richard Gardner.**

**"Si se descubre la relación sexual es probable que el niño o la niña fabrique una idea donde culpe al adulto de esa iniciación sexual" Richard Gardner**

**1.3 - SE CONCLUYE:**

Que el SAP tal y cómo lo inventó Gardner no tiene ningún fundamento científico y **SÍ** entraña graves riesgos, su aplicación por parte del sistema institucional y el poder judicial español.

ALGUNOS DE LOS SINDROMES DERIVADOS DEL FALSO SAP QUE PODEMOS ENCONTRAR EN INFORMES:

- Síndrome Alienación Parental
- Preocupación Mórbida
- Preocupación excesiva
- Sugestión Materna
- Obstaculización Materna
- Instrumentalización Materna
- Síndrome libre pensador (aplicación etiqueta a adolescentes) - supuesto fenómeno del pensador independiente
- Conflicto de lealtades
- Conflicto de progenitores
- **GATEKEEPING**<sup>2</sup> (ESTE ULTIMO NUEVO APARECE EN LA “GUÍA DE CRITERIOS DE ACTUACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE CUSTODIA COMPARTIDA”, plagado de sesgos PROSAP, DEL PROPIO CONSEJO DEL PODER JUCICIAL, CUANDO ANTERIORMENTE DESACONSEJABA EL USO DEL SAP)
- <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Guias--estadisticas--estudios-e-informes/Guias/Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-en-materia-de-custodia-compartida>
- EL USO DEL SAP O ALGUNO DE SUS DERIVADOS

**1.4** - A partir de todas las consecuencias que ocasiona el falso síndrome de alienación parental, en la actualidad ya se recoge en las leyes españolas dicho síndrome como violencia institucional y, es importante destacar:

#### **LEYES DÓNDE ESTÁ INCLUIDO EL FALSO SAP COMO VIOLENCIA INSTITUCIONAL:**

- **Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.**

#### **Artículo 4. Modificación del artículo 5 de la Ley 5/2008.**

Se modifica el artículo 5 de la Ley 5/2008, que queda redactado del siguiente modo:

#### **«Artículo 5. Ámbitos de la violencia machista.**

La violencia machista puede manifestarse en algunos de los siguientes ámbitos:

**Primero. Violencia en el ámbito de la pareja:** consiste en la violencia física, psicológica, digital, sexual o económica ejercida contra una mujer y perpetrada por el hombre que es o ha sido su cónyuge o por la persona que tiene o ha tenido relaciones similares de afectividad con ella.

**Segundo. Violencia en el ámbito familiar:** consiste en la violencia física, digital, sexual, psicológica o económica ejercida contra las mujeres y los menores de edad en el seno de la familia y perpetrada por miembros de la misma familia o

por miembros del núcleo de convivencia, en el marco de las relaciones afectivas y de los vínculos del entorno familiar. Incluye los matrimonios forzados. No incluye la violencia ejercida en el ámbito de la pareja.

**Sexto. Violencia en el ámbito institucional:** acciones y omisiones de las autoridades, el personal público y los agentes de cualquier organismo o institución pública que tengan por finalidad retrasar, obstaculizar o impedir el acceso a las políticas públicas y al ejercicio de los derechos que reconoce la presente ley para asegurar una vida libre de violencia machista, de acuerdo con los supuestos incluidos en la legislación sectorial aplicable. La falta de diligencia debida, cuantitativa y cualitativa, en el abordaje de la violencia machista, si es conocida o promovida por las administraciones o deviene un patrón de discriminación reiterado y estructural, constituye una manifestación de violencia institucional. Esta violencia puede provenir de un solo acto o práctica grave, de la reiteración de actos o prácticas de menor alcance que generan un efecto acumulado, de la omisión de actuar cuando se conozca la existencia de un peligro real o inminente, y de las prácticas u omisiones revictimizadoras. La violencia institucional incluye la producción legislativa y la interpretación y aplicación del derecho que tenga por objeto o provoque este mismo resultado. **La utilización del síndrome de alienación parental también es violencia institucional.**

- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

### **Derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia**

#### **Artículo 9. Garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.**

1. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia los derechos reconocidos en esta ley.
2. Las administraciones públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como de sus representantes legales, los medios necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta ley, teniendo en consideración las circunstancias personales, familiares y sociales de aquellos que pudieran tener una mayor dificultad para su acceso. En todo caso, se tendrán en consideración las necesidades de las personas menores de edad con discapacidad, o que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

3. Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que su orientación sexual e identidad de género, sentida o expresada, sea respetada en todos los entornos de vida, así como a recibir el apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia por tales motivos.

4. Con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos previstos en esta ley, los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia contarán con la asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que actuarán como mecanismo de coordinación del resto de recursos y servicios de protección de las personas menores de edad.

A estos efectos, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias transferidas, promoverán la adopción de convenios con otras administraciones públicas y con las entidades del tercer sector, para la eficaz coordinación de la ayuda a las víctimas.

#### **Artículo 10. Derecho de información y asesoramiento.**

1. Las administraciones públicas proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de acuerdo con su situación personal y grado de madurez, y, en su caso, a sus representantes legales, y a la persona de su confianza designada por él mismo, información sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean directamente aplicables, así como sobre los mecanismos o canales de información o denuncia existentes.

2. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia serán derivados a la Oficina de Asistencia a las Víctimas correspondiente, donde recibirán la información, el asesoramiento y el apoyo que sea necesario en cada caso, de conformidad con lo previsto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

3. La información y el asesoramiento a la que se refieren los apartados anteriores deberá proporcionarse en un lenguaje claro y comprensible, en un idioma que puedan entender y mediante formatos accesibles en términos sensoriales y cognitivos y adaptados a las circunstancias personales de sus destinatarios, garantizándose su acceso universal. Cuando se trate de territorios con lenguas cooficiales el niño, niña o adolescente podrá recibir dicha información en la lengua cooficial que elija.

#### **Artículo 11. Derecho de las víctimas a ser escuchadas.**

1. Los poderes públicos garantizarán que las niñas, niños y adolescentes sean oídos y escuchados con todas las garantías y sin límite de edad, asegurando, en todo caso, que este proceso sea universalmente accesible en todos los

procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole relacionados con la acreditación de la violencia y la reparación de las víctimas. El derecho a ser oídos de los niños, niñas y adolescentes solo podrá restringirse, de manera motivada, cuando sea contrario a su interés superior.

2. Se asegurará la adecuada preparación y especialización de profesionales, metodologías y espacios para garantizar que la obtención del testimonio de las víctimas menores de edad sea realizada con rigor, tacto y respeto. Se prestará especial atención a la formación profesional, las metodologías y la adaptación del entorno para la escucha a las víctimas en edad temprana.

**3. Los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración.**

**Artículo 12. Derecho a la atención integral.**

1. Los poderes públicos proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia una atención integral, que comprenderá medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación.

2. Entre otros aspectos, la atención integral, en aras del interés superior de la persona menor, comprenderá especialmente medidas de:

a) Información y acompañamiento psicosocial, social y educativo a las víctimas.

b) Seguimiento de las denuncias o reclamaciones.

c) Atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y psicológico para la víctima y, en su caso, la unidad familiar.

d) Apoyo formativo, especialmente en materia de igualdad, solidaridad y diversidad.

e) Información y apoyo a las familias y, si fuera necesario y estuviese objetivamente fundada su necesidad, seguimiento psicosocial, social y educativo de la unidad familiar.

f) Facilitación de acceso a redes y servicios públicos.

g) Apoyo a la educación e inserción laboral.

h) Acompañamiento y asesoramiento en los procedimientos judiciales en los que deba intervenir, si fuera necesario.



i) Todas estas medidas deberán tener un enfoque inclusivo y accesible para que puedan atender a todos los niños, niñas y adolescentes sin excepción.

3. Las administraciones públicas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objetivo de evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes con los que en cada caso, deban intervenir.

4. Las administraciones públicas procurarán que la atención a las personas menores víctimas de violencia se realice en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado al niño, niña o adolescente.

5. Las administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán de forma universal y con carácter integral la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil.

**Artículo 13. Legitimación para la defensa de derechos e intereses en los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.**

**1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia están legitimados para defender sus derechos e intereses en todos los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.**

**Dicha defensa se realizará, con carácter general, a través de sus representantes legales en los términos del artículo 162 del Código Civil.** También podrá realizarse a través del defensor judicial designado por el Juzgado o Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, en los supuestos previstos en el artículo 26.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

**En el caso de los niños, niñas o adolescentes bajo la guarda y/o tutela de una entidad pública de protección que denuncian a esta o al personal a su servicio por haber ejercido violencia contra ellos, se entenderá, en todo caso, que existe un conflicto de intereses entre el niño y su tutor o guardador.**

**2. Incoado un procedimiento penal como consecuencia de una situación de violencia sobre un niño, niña o adolescente, el Letrado de la Administración de Justicia derivará a la persona menor de edad víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente,** cuando ello resulte necesario en atención a la gravedad del delito, la vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

**Artículo 14. Derecho a la asistencia jurídica gratuita.**

**1. Las personas menores de edad víctimas de violencia tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.**

2. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica en materia de los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales, debiendo recibir, en todo caso, formación especializada en materia de violencia sobre la infancia y adolescencia.

3. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado o letrada de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia contra menores de edad y para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas.

4. Los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de procurador o procuradora en los procedimientos que se sigan por violencia contra menores de edad cuando la víctima desee personarse como acusación particular.

5. El abogado o abogada designado para la víctima tendrá también habilitación legal para la representación procesal de aquella hasta la designación del procurador o procuradora, en tanto la víctima no se haya personado como acusación conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente. Hasta entonces cumplirá el abogado o abogada el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.

6. Las personas menores de edad víctimas de violencia podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado.

**1.5 - ARTÍCULOS A TENER EN CUENTA DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL:**

- **Disposición final segunda. Modificación del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.**

Tres. Se modifica el artículo 158 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 158.**

El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respecto al principio de proporcionalidad.

5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

**6.º La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. (vulneran este artículo los propios jueces de familia).**

**En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso judicial o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, en que la autoridad judicial habrá de garantizar la audiencia de la persona menor de edad, pudiendo el Tribunal ser auxiliado por personas externas para garantizar que pueda ejercitarse este derecho por sí misma.» (vulneran este artículo los propios jueces de familia).**

- **Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.**

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233#as>

#### **Artículo 94:**

Diez. Se da nueva redacción al artículo 94, que queda redactado así:

«La autoridad judicial determinará el tiempo, modo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Respecto de los hijos con discapacidad mayores de edad o emancipados que precisen apoyo para tomar la decisión, el progenitor que no los tenga en su compañía podrá solicitar, en el mismo procedimiento de nulidad, separación o divorcio, que se establezca el modo en que se ejercerá el derecho previsto en el párrafo anterior.

La autoridad judicial adoptará la resolución prevista en los párrafos anteriores, previa audiencia del hijo y del Ministerio Fiscal. Así mismo, la autoridad judicial podrá limitar o suspender los derechos previstos en los párrafos anteriores si se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

**No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos.** Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia

doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial.

No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior.

Igualmente, la autoridad judicial podrá reconocer el derecho de comunicación y visita previsto en el apartado segundo del artículo 160, previa audiencia de los progenitores y de quien lo hubiera solicitado por su condición de hermano, abuelo, pariente o allegado del menor o del mayor con discapacidad que precise apoyo para tomar la decisión, que deberán prestar su consentimiento. La autoridad judicial resolverá teniendo siempre presente el interés del menor o la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad.»

\*También avalan como violencia el uso del SAP:

- **DECALOGO CONSEJO TRABAJO SOCIAL**

<https://www.cgtrabajosocial.es/noticias/posicionamiento-y-decalogo-supuesto-sap-del-consejo-general/5935/view>

- **AMJE (ASOCIACIÓN DE MUJERES JUEZAS DE ESPAÑA)**

<http://www.mujeresjuezas.es/2020/07/07/ya-disponibles-las-conclusiones-de-la-jornada-de-analisis-multidisciplinar-del-denominado-sindrome-de-alienacion-parental-sap-celebrada-en-madrid-el-7-de-febrero-de-2020/>

- **THEMIS (ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS THEMIS)**

<https://www.mujeresjuristasthemis.org/prensa/noticias/223-themis-posicionamiento-sobre-la-coordinacion-parental>

<https://www.mujeresjuristasthemis.org/prensa/noticias/240-rueda-de-prensa-presentacion-segundo-informe-sobre-coordinacion-de-parentalidad>

## **2- APLICACIÓN E IMPACTO DEL FALSO SAP EN NIÑOS Y MADRES ANTE EL MALTRATO DE GENERO O SEXUAL**

**A)** En España existe un modus operandi, por parte de las administraciones públicas, instituciones y por el propio poder judicial.

Situaremos, a modo de ejemplo, las instituciones de competencia en Cataluña:

### **1- EATAF – Equipos de Asesoramiento Técnico de atención a las Familias:**

INTERVENCIÓN DEL SERVICIO, el cual es de carácter VOLUNTARIO y NO OBLIGATORIO, así como NO VINCULANTE. (El juez podrá hacerse auxilio de equipos psicosociales, pero en ningún caso, la ley impone que deba ser el servicio adscrito al juzgado) - **SE ACONSEJA A LAS MADRES DEBEN ACOGERSE AL DERECHO DE NO HACER LA INTERVENCIÓN EN LOS EQUIPOS PSICOSOCIALES ADSCRITOS AL JUZGADO, PARA NO SER ETIQUETADAS DE SAP O SER DEMONIZADAS EN SUS INFORMES SESGADOS DE GÉNERO. DEBEN ACUDIR A LA CITACIÓN JUDICIAL, PERO SI SE ACOGEN A SU DERECHO EL EQUIPO TÉCNICO NUNCA PODRÁ HACER INFORME, EN CUALQUIER CASO DEBERÁ HACER UNA NOTA INFORMATIVA AL JUEZ CON LAS ALEGACIONES DE LA PARTE AL DERECHO A NO HACER USO DE SU SERVICIO POR DERECHO.**

AÑADIR EN LAS ALEGACIONES QUE DICHO SERVICIO, AVALA LA IDEOLOGÍA DE GARDNER (AQUÍ LA INFORMACIÓN QUE LO MUESTRA):

informe administración de justicia Gencat (desarrollado por miembros del Eataf Barcelona):

<http://cejfe.gencat.cat/ca/recerca/cataleg/crono/2008/sindrome-alienacio-parental/>

INFORMES 2008 PROSAP:

[http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2008/sindromeAlienacioParental\\_CA.pdf](http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2008/sindromeAlienacioParental_CA.pdf)

[http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/administraciojusticia/assessorament-familia/assessorament\\_tecnic\\_familia/treballs-investigacio/sap.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/administraciojusticia/assessorament-familia/assessorament_tecnic_familia/treballs-investigacio/sap.pdf)

**EJEMPLO TEXTO INFORME REAL EATAF (EQUIPO TÉCNICO ASESORAMIENTO FAMILIAS – EQUIPO PSICOSOCIAL EN BARCELONA) OCTUBRE 2020 IDEOLOGÍA SAP (SIN CONOCER A LOS MENORES):**

Així mateix, el Sr. [redacted] es mostra receptiu i té en compte la vinculació mare-fills i la necessitat d'una relació entre ells però, ateses les actituds i conductes de la mare, mostra desconeixement sobre la manera de poder dur-ho a terme, per tal que sigui beneficiós pels fills, punt en què reconeix que cal l'ajut professional. Les actituds i les conductes del Sr. [redacted] perfilen un filtre parental (gatekeeping) adaptatiu de caire restrictiu, en tant que reconeix la importància del vincle maternofilial per als fills però prioritza la seguretat dels infants i, per tant, es mostra reticent als contactes entre els infants i la mare mentre no es pugui garantir que aquests siguin beneficiosos i protectors.

**GATEKEEPING - DERIVADO DEL FALSO SAP**

Altrament, el progenitor és conscient de les dificultats que poden sorgir en l'entorn patern, en tant que, l'encaix de la seva parella actual, fills d'aquesta, el [redacted] i la [redacted] així com la seva atenció a cadascú dels nens són relacions noves d'integració, les quals seran necessàries de seguiment familiar.

Per tot allò exposat, es conclou que la relació paternofilial es troba reparada, esdevé un vincle entre ells ajustat i una interacció propera i satisfactòria per a tots tres membres familiars. El pare presenta unes competències parentals adequades, tot i que, atesa la gravetat dels diferents successos esdevinguts al llarg de la trajectòria

10

EATAF

Página 16 de 18 - 🔍 + FAMILIAR EN ADQUISICIÓN AUTÓNOMA 2020

**2-SERVICIOS SOCIALES – EAIA – DGAIA:**

Ejemplo real para mostrar su modo supuestamente profesional de proceder: Sin ver a los menores siguen dejando por escrito que los menores están en riesgo o desamparo, sin conocerlos siquiera, por el mero hecho de haber denuncia de abusos. Hacen omisión del deber de socorro a los menores que sufren maltrato, Y VULNERAN EL DERECHO A SER OÍDO Y EXPLORADO.

ETIQUETA Y CONCLUSIONES SS BÁSICOS SANT MARTÍ BARCELONA – SIN VER A LOS MENORES (SÓLO 5 MINUTOS EN SU DOMICILIO, UNA ÚNICA VEZ):

**MOTIU INTERVENCIÓ – SITUACIÓ CONDUCTA DELS MENORS**

Menors al carrer en horari escolar		Menors violència familiar
Menors al carrer durant la nit		Menors venda ambulants
Menors ocupant edificis		Menors víctimes abusos sexuals
Mendicitat		Menors cometent agressions a 3s.
Menors cometent furs/robatoris	X	Altres (especificar): Menors en risc per possible alienació parental
Negligència pares		
Menors amb alcohol/drogues		

**3- PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR:**

- Dónde se coacciona al menor, a ir con su agresor, y se le impide hablar con su madre (totalmente ideología SAP en sus informes todos sesgados de género). Hay pruebas de que los menores son coaccionados a pesar de gritar y entrar en estado de ansiedad, al saber que se les obliga a ver, al que relatan como su abusador. Los padres presuntos abusadores (usuarios de un punto de encuentro) en 1 mes pasan de tener 2h tuteladas a a salir 10h de intercambio con el hijo menor, en cambio cuando se trata de la madre protectora (víctima de arrancamiento etiquetada del falso SAP), se agota el tiempo máximo y se queda sin visitas, en un vacío legal tanto por parte del punto de encuentro familiar, como del propio juez. Incumplen su propio decreto de punto de encuentro de Cataluña y su propia normativa, creando como normativa vigente la palabra del padre presunto agresor o abusador). Realmente no cumple la función que inicialmente debía, que era salvaguardar a la mujer víctima de violencia de género y procurar un espacio seguro para el menor respecto al agresor o abusador. Actualmente, los mismos puntos de encuentro se autodenominan lugares para familias y progenitores separados, cuando no es esa su verdadera función (tendría que ser procurara un lugar de protección a la víctima), y, para terminar, estos servicios vulneran los estatutos de la víctima y quebrantan las órdenes de alejamiento en casos de violencia de género en cuanto a que la víctima directa está obligada a quedarse detrás de una puerta a 1 metro de distancia para dejar o entregar a sus hijos con un maltratador o abusador, cuando un personaje de este calibre no es ni será nunca un padre. Claramente, estos servicios se han convertido en cárceles en dónde se expone a víctimas a un continuo riesgo, mujeres y niños.

#### **4- TERAPIA FAMILIAR:**

Terapia de carácter VOLUNTARIO y NO VINCULANTE que es impuesta de forma obligatoria por la administración y el propio poder judicial en ocasiones, conociéndose que sin ser obligatoria se impone para resolución de conflictos (otro etiquetado del falso SAP) con la finalidad de que sí no se llega a un acuerdo con el padre maltratador o agresor la madre protectora perderá la custodia de sus hijos). Aquí en Cataluña, son varios los profesionales que hacen Terapia Familiar, tanto en el Hospital San Pau de Barcelona, como en el centro ISBA de Barcelona, cuyo director es el mismo en ambos centros, y el cual, avala el falso síndrome de alienación parental.

LIBROS: Prácticas alienadoras familiares: El "Síndrome de Alienación Parental reformulado" por Juan Luis LINARES

Ejemplo real de la actuación de la figura y herramienta de TERAPIA FAMILIAR que demuestran el falso SAP y el sesgo de género:

Conclusiones enviadas a un juzgado en Barcelona de terapia familiar impuesta y sin orden judicial, siendo además de carácter VOLUNTARIO y NO VINCULANTE, y, además,



sin un miembro familiar, la propia madre. El informe muestra, aún a pesar de los terapeutas no conocer jamás a la madre, el hecho que se le impida ver a su hija, se la demoniza alegando una etiqueta como madre alienadora y atribuyéndole unos ítems a la misma, sin conocerla de nada. (este es el rol sistemático institucional):

#### TERAPIA FAMILIAR

En base a las sesiones realizadas con la familia (padre-hija) y las coordinaciones y supervisiones con el ET (equipo técnico) del CA (centro de acogida) CAUI.

Valoramos que, después de las 12 sesiones que se han llevado a cabo en el CA CAUI y que han sido supervisadas por el ET, la mejor opción para sería pasar a convivir en el núcleo paterno. El ha demostrado tener las suficientes habilidades parentales como para sostener el acogimiento de sus hijos.

También recomendamos que para que la madre pueda reanudar la comunicación con, inicie un proceso terapéutico para no entorpecer ese acogimiento. Se tendría que trabajar todo el trauma y dolor de esta mujer y cómo modular los mensajes que les transmite a sus hijos para que no sean tan desconcertantes para ellos.

#### **4- COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD** (más adelante se explica)

Ejemplo de modo de actuación de CP: El email contiguo expresa el poder que tiene un coordinador parental a consentimiento del propio juzgado, en qué, a pesar de la coordinadora parental incumplir y desobedecer un auto judicial previo que concedía llamadas entre madre e hija, informa al juzgado de la suspensión de las mismas a "motu propio".

dj, 16/7/2020 23:03

Elements suprimits

Per a BARCELONA INSTANCIA 18

1 fitxers adjunts (753 KB)

20-07-15 JM - COMUNICADO

Ruego le hagan llegar a la Jueza Sra. lo siguiente:

- Informe del terapeuta familiar, el cual después de lo ocurrido, deja la terapia. La DGAIA tendrá que buscar una solución. Hago llegar este comunicado al centro.
- La Sra. Aquiles conoce todos y cada uno de los pasos que se van dando dado que todo (terapeuta, día de visita, lugar, médicos ....) se cuelgan en el programa de la DGAIA y ella, a través de su abogado, tiene acceso a esta información.
- He suprimido las llamadas de la madre a su hija en el centro tras comentarlo con los técnicos del centro y con el terapeuta familiar por las conductas de la madre que tienen una incidencia directa en el malestar emocional de la niña.
- El punto 1 y 3 de este comunicado lo redactaré en un informe la semana que viene y lo haré llegar al juzgado hacia el día 22 o 23 de julio. Ahora me es imposible, por tiempo, al coger 4 días de vacaciones.

Un saludo;

Psicóloga col nº

Coordinadora de la parentalidad

#### **B) IMPACTO DEL FALSO SAP EN LOS NIÑOS Y NIÑAS:**

Al no ser tenidas en cuenta las pruebas aportadas por diferentes profesionales, que acreditan abusos, o archivar provisionalmente de forma sistemática, en la vía penal, por falta de pruebas en la perpetración del delito de abusos sexual infantil por parte del

progenitor (que no significa que los hechos no hayan ocurrido y vuelvan a ocurrir), la vía civil sin tener en cuenta la **PREJUDICIALIDAD PENAL**<sup>1</sup> procede a:

1- La ejecución de las resoluciones en las que las niñas o niños han sido “diagnosticados” de SAP discurren por obligar al menor por la fuerza bruta a cumplir el régimen de visitas con el progenitor que se considera no alienador (y con quién no quiere ir el niño o la niña) o bien, la aún más drástica que no es sino la separación absoluta del hijo respecto del progenitor al que es considerado alienador, e incluso institucionalizando (generando un falso desamparo, injustificado, sea por Servicios Sociales o por el propio Juzgado de Familia) al menor por negarse a ir con el que relata abusa del mismo; **añadiendo que ello queda agravado por la ejecución de este tipo de medidas en asuntos de familia, en las que el art. 775 LEC determina que podrán ejecutarse inmediatamente; apostando por medidas legales que sirvan para evitar la obligada ejecución en algunos supuestos.**

*“Recordó el art. 12 de la Declaración de los Derechos Humanos, que determina que al niño hay que escucharlo (que no es lo mismo que oírlo) y mantuvo que, incluso, por mor de la Ley 8/2015, concretamente en su precepto 2.2.b), se establece que se ha de tener presente lo expresado por ese niño/a, especialmente sus sentimientos y deseos, lo que hace que las referidas sentencias se encuentren en contradicción frontal con nuestro ordenamiento jurídico. **HECHO QUE NO OCURRE DADO QUE NO SE ESCUCHA AL MENOR HASTA DESPUÉS DE CONVIVIR CON EL PRESUNTO AGRESOR, Y YA ESTÁ AMENAZADO.**”*

2- La violencia Vicaria ejercida al menor, por el agresor o abusador, con quien pasa a convivir, con el añadido de haber perdido a su madre por haber contado la verdad sobre “el secreto de papá”, y agravándose que el menor no habló nunca más por miedo a morir ellos, su madre, o a seguir sin ver a su referente materno por años, llegando a tener stress post traumático continuado, retrasos cognitivos, e incluso conductas suicidas o autolíticas.

3- El menor queda atrapado en una tela de araña institucional, dónde sabe que, si habla y su agresor se entera, corre grave peligro al tener que volver bajo el mismo techo que su agresor.

4- La madre, en múltiples casos, queda atrapada en procedimientos penales, siendo criminalizada, en muchos casos por desobediencias en el régimen de visitas, y otras, lo cual está de moda, en procedimientos por ser denunciadas por sustracción de menores (sus hijos). Siendo todos estos procedimientos, a su vez, mayoritariamente falsos. Quedando la madre impedida a toda lucha por recuperar a sus criaturas y salvarlas, con el agravante de no tener presunción de inocencia por ser mujer, o que se comprenda el agravante del “MIEDO INSUPERABLE”, por no tener más alternativa para intentar salvar a sus hijos de un peligro. Viéndose esta, inmersa en millones de procedimientos civiles, penales, condenadas en costas, multadas, por el mero hecho de hacer uso de un derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la legítima defensa, no de ella, de sus

hijos. Todo ello con el coste económico que supone e imposibilita a la verdadera víctima, los niños, y la madre por no poder acceder muchas veces a recurrir al amparo.

5- El padre, presunto agresor queda impune y libre de seguir perpetuando el delito.

6- Los niños quedan en total y real desamparo, y desprotección siendo maltratados, por las instituciones y el propio poder judicial cómplices de abusos.

### **3- INTRODUCCIÓN SOBRE LA TERAPIA DE LA AMENAZA CON LA FIGURA ILEGAL DE COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD**

Esta figura, surge en 1990 en EEUU, para supuestamente ayudar a las familias que después de un proceso de separación o divorcio presentan dificultades para resolver sus disputas cotidianas y que mantienen un elevado grado de conflictividad interparental, que incide en el desarrollo de los hijos e hijas.

De EEUU se exportó a Canadá y Argentina y de allí llegó a España de la mano de “Fundación Filia de amparo al menor.”

Cabe señalar que el mismo camino para introducir esta figura en España, fue el mismo que 5 años antes, para introducir el denominado falso SAP, inventado por Richard Gardner en 1985.

La coordinación de parentalidad es la forma en que ha vuelto a los juzgados españoles el falso síndrome de alienación parental. Es una terapia de la amenaza en contra de la mujer para que acceda a que sus hijos, aunque haya procesos penales abiertos o pruebas de abusos o maltrato infantil por parte del progenitor paterno, tengan visitas con el padre, presunto agresor, con la amenaza de que si no lo consiente y hace omisión del deber de socorro hacía sus criaturas las perderá porque al fin y al cabo es su padre.

La CP es un proceso alternativo de resolución de conflictos, que a pesar de no ser obligatorio ni se legal, ni estar regulado en la ley española, se utiliza para ejercer el cumplimiento de visitas de los menores con sus presuntos agresores. Obviamente y curiosamente esto solo se aplica en contra de la mujer y en perjuicio de los menores.

Como datos evidentes: En 2011 se creó ASECO, la 1ª asociación de CP de la mano de uno de los promotores de fundación filia el juez Francisco Serrano, conocido como defensor a ultranza del falso SAP, negacionista de la violencia de género

Aquí en Cataluña, siendo ilegal, ha sido introducida de la mano de la sección 12ª de la audiencia provincial de Barcelona, creando jurisprudencia menor a la designación de un coordinador parental, obligando a las partes a someterse a él (habiendo procesos penales abiertos por maltrato o abuso sexual por parte del progenitor paterno)

Así justificó la creación de un master AD HOC, para formar a CP, que insisto, es una figura ilegal y su uso al no estar regulado presume de usurpación de funciones públicas, y en el caso de uso de oficio en distintos lugares de España presume también de supuestos “Malversación de fondos públicos”. Todo un despropósito con intereses más que evidentes.

A todo esto, acabar resaltando que, siendo una figura ilegal, ya hay ALREDEDOR DE 30 sentencias en Barcelona por la AP Barcelona imponiendo CP.

#### **4- POSIBLES SOLUCIONES Y PROPUESTAS AL GOBIERNO CATALAN Y ESPAÑOL PARA EVITAR VIOLENCIA JUDICIAL E INSTITUCIONAL**

1º- ESTE NUEVO TERMINO sea incluido en la ley y sea tipificado como delito para eliminar la impunidad al poder judicial:

**PEDOFILIA JUDICIAL:** Es la definición de la complicidad que ejerce algún miembro u operador jurídico (PODER JUDICIAL) de cualquier acto de pedofilia o pederastia, haciendo uso de su poder de autoridad, argumentando para ello el falso síndrome de alienación parental, derivados, o demonizando a la mujer como malvada (siempre que el abusador que perpetue este delito, sea el progenitor paterno), con el hecho y la consecuencia jurídica, y cruel intención, de provocar una separación y arrancamiento a los niños (por relatar abusos y defenderse de su agresor) de sus madres protectoras, cuando, estas haciendo uso de su derecho a denunciar tales hechos, son castigadas sin sus hijos, con condenas económicas, y siendo criminalizadas. Impedimento al derecho de la tutela judicial efectiva reflejada en el artículo 24 CE, a la defensa de sus hijos o de ellas mismas por el propio poder judicial, en base a una falsa ideología pedófila.

2º- Que los jueces españoles, sean obligados a usar las leyes como corresponde. No sirve de nada tener nuevas leyes de protección al menor y los jueces las nieguen y no hagan uso de ellas.

3º- Que se actualice el poder judicial democráticamente, y que las guías de actuación judicial sean actualizadas y no contengan terminología PROSAP y misógina.

Ejemplo dirigido al ministerio de justicia, de lo que no se puede permitir porque desprotege a mujeres y niños:

- Sí en la nueva ley de infancia de Junio de 2021 (Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.), se hace constar en su artículo 26.3 (sobre el falso SAP), que en ningún caso para promover la parentalidad positiva, debe ser relacionada con situaciones sin aval científico como el síndrome de alienación parental; porque la “guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida”, en la propia página del CGPJ, recoge en sus páginas 23 y 24 los términos “GATEKEEPING” para una coparentalidad y

parentalidad positiva, sí a su vez la nueva ley de infancia estatal y la ley de violencia sobre a mujer catalana ley 17/2020, incluye que el síndrome de alienación parental es violencia institucional. Lo que nos lleva a evidenciar que el propio poder judicial se hace uso de herramientas que contienen términos falsos que son considerados violencia institucional, por lo tanto, el poder judicial ejerce violencia institucional a mujeres y niños por intentar defenderse.

4º- NO Negar el derecho a abogado al menor, por EL PROPIO PODER JUCICIAL, CUANDO LA NUEVA LEY DE INFANCIA (Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia), en sus artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 **se legitima al menor a la defensa de sus derechos e intereses en sus procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia y a la defensa y representación gratuitas de representación por una abogado y procurador, entre otros derechos.**

5º- Sanciones al poder judicial por crear indefensión a los menores argumentando teorías pedófilas, que ya son violencia institucional.

6º- Crear por el gobierno y los ministerios una ley de amnistía que tipifique como delito la provocación sistemática de desprotección en casos de abuso y maltrato infantil, y la siguiente retirada de custodia u/o arrancamiento de los menores de su referente materno protector, existiendo además algún procedimiento penal abierto contra el progenitor paterno que crea un riesgo para sus hijos. Que la tipificación vaya regulada en base al rango del operador jurídico o no jurídico que cometa el hecho.

7º- Declarar NULOS LOS PROCEDIMIENTOS DE **DESPROTECCIÓN** AL MENOR, cuando haya indicios de maltrato o abusos sexual infantil, y no haya presunción de inocencia en los casos de abuso intrafamiliar, solo por el mero hecho de ser el padre quién presuntamente sea el agresor sexual.

8º- Recuperación y reparación inmediata de los menores con sus madres.

## **5- Bibliografía:**

INFORME ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA GENCAT:

[http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/administraciojusticia/assessorament-familia/assessorament\\_tecnic\\_familia/treballs-investigacio/sap.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/administraciojusticia/assessorament-familia/assessorament_tecnic_familia/treballs-investigacio/sap.pdf)

SAP UN PERVERSO Y SU ESTAFA por Lic. Mónica L. Creus Ureta  
Buenos Aires, 18 de mayo 2007

<https://www.abusosexualinfantilno.org/sap-sindrome-de-alienacion-parental-un-perverso-y-su-estafa/>

Pronunciamento Asociación Española de Neuropsiquiatría contra SAP de Marzo del 2010

GUÍA DE CRITERIOS DE ACTUACIÓN JUDICIAL FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO:

[https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/En\\_Portada/Guia\\_de\\_criterios\\_de\\_a\\_ctuacion\\_judicial\\_frente\\_a\\_la\\_violencia\\_de\\_genero](https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/En_Portada/Guia_de_criterios_de_a_ctuacion_judicial_frente_a_la_violencia_de_genero)

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-9347>

GUÍA DE CRITERIOS DE ACTUACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE CUSTODIA COMPARTIDA - Páginas 23 y 24 (Avala terminología SAP – GATEKEEPING)

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Guias--estadisticas--estudios-e-informes/Guias/Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-en-materia-de-custodia-compartida>

Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-464>

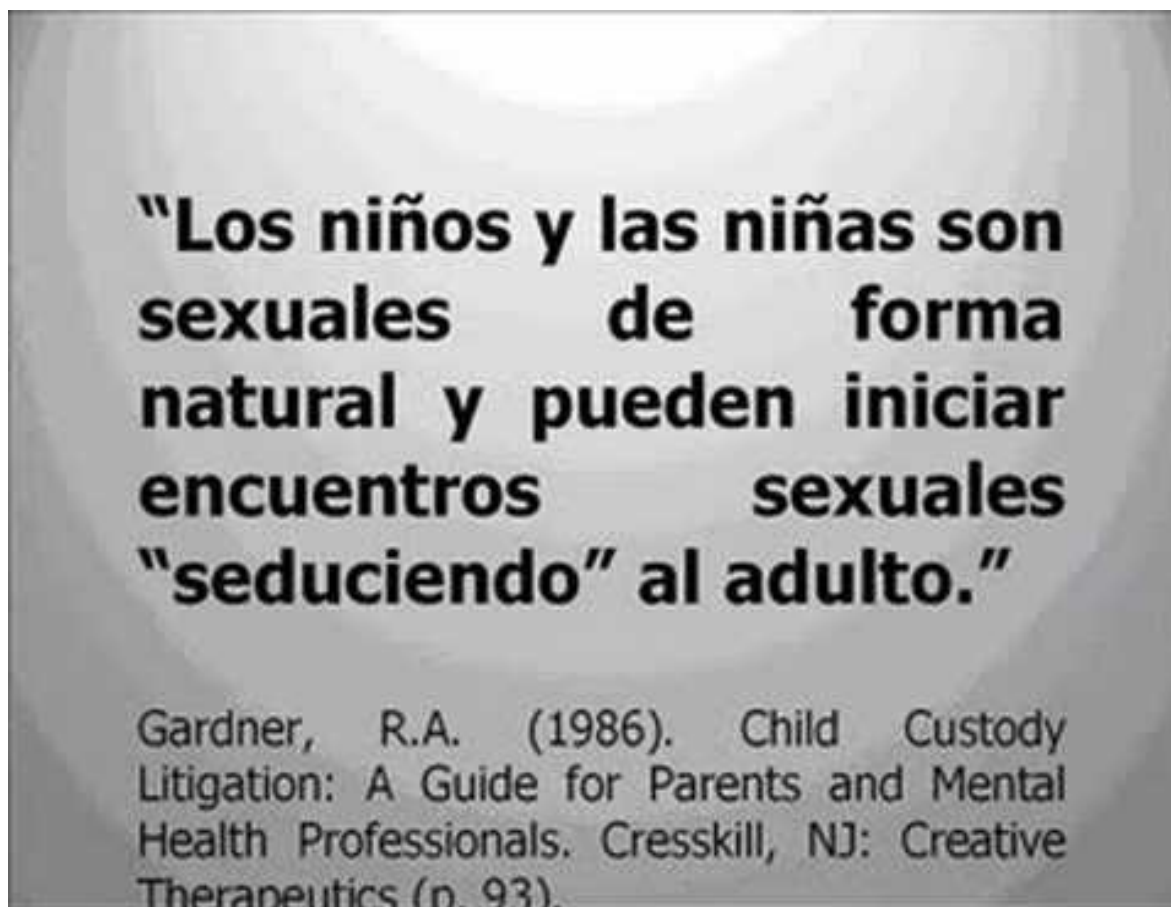
Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233#as>

PÁGINA FRASES RICHARD GARDNER:

<http://infanciaprimeroblogspot.com/2010/07/video-de-richard-gardner-con-sus-frases.html>

VIDEO: [Richard Gardner adicto a la pedofilia](#)



CONCLUSIONES AMJE (SAP)

<http://www.mujeresjuezas.es/2020/07/07/ya-disponibles-las-conclusiones-de-la-jornada-de-analisis-multidisciplinar-del-denominado-sindrome-de-alienacion-parental-sap-celebrada-en-madrid-el-7-de-febrero-de-2020/>

ACLARACIÓN TÉRMINOS Y CONCEPTOS:

#### **<sup>1</sup> Artículo 40 Prejudicialidad penal**

1. Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.
2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurren las siguientes circunstancias:

-

- 1.<sup>a</sup> Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.
  - 
  - 2.<sup>a</sup> Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.
3. La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia.
4. No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.
5. En el caso a que se refiere el apartado anterior no se acordará por el Tribunal la suspensión, o se alzarán por el Letrado de la Administración de Justicia la que aquél hubiese acordado, si la parte a la que pudiere favorecer el documento renunciare a él. Hecha la renuncia, se ordenará por el Letrado de la Administración de Justicia que el documento sea separado de los autos.

**2 \* 1. Gatekeeping.** (GUÍA DE CRITERIOS DE ACTUACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE CUSTODIA COMPARTIDA) - Páginas 23 y 24 (Avala terminología SAP – GATEKEEPING)

Muy relacionado con la coparentalidad positiva y el conflicto parental se encuentra el concepto de gatekeeper, el cual ha evolucionado a un modelo teórico neutral en cuanto al género para evaluar cómo las actitudes y acciones de los progenitores (padres y madres) inciden en la participación y la calidad de la relación entre el otro progenitor y el hijo/a (Saini, Drozd, y Olesen, 2017). Si bien el concepto fue acuñado en 1943, por el psicólogo social Kurt Lewin, haciendo referencia a que las madres eran el gatekeeper de lo que se comía en las familias, y los padres el gatekeeper para la administración de los recursos económicos de la familia. Lewin planteó la importancia de conocer los valores y creencias del gatekeeper, ya que esto ayuda a determinar cómo éste se comporta (Austin, y Rappaport, 2018).

Posteriormente, el concepto se aplicó a las relaciones de coparentalidad en familias intactas, y más tarde a aquellas en las que los progenitores habían roto la relación de pareja. En este contexto, se entiende el gatekeeping como el conjunto de creencias, actitudes y comportamientos que cada progenitor mantiene sobre la relación de su hijo/a con el otro progenitor (Austin, y Rappaport, 2018; Saini, Drozd, y Olesen, 2017). De esta manera, cada uno de los progenitores se puede situar en un punto dentro de un



continuo que va desde un gatekeeping muy facilitador a un gatekeeping muy restrictivo (Austin, Pruett, Kirkpatrick, Flens, y Gould, 2013). Un progenitor gatekeeping facilitador apoya y propicia el contacto con el otro progenitor, promueve una imagen positiva del otro, es flexible en el reparto de los tiempos de permanencia y comunicación con los hijos/as, se esfuerza para mantener la comunicación con el otro. Por el contrario, un gatekeeping restrictivo, desaprueba y obstaculiza el contacto de sus hijos/as con el otro progenitor, lo/la desprecia, se niega a comunicarse con él/ella; es rígido con el reparto de los tiempos de permanencia y comunicación con los hijos/as.

Por otra parte, se establece la tipología de gatekeeping adaptativo y no adaptativo. El gatekeeping adaptativo se produce cuando los progenitores buscan alentar y apoyar el sentido de seguridad y bienestar de sus descendientes; pudiendo ser un progenitor con gatekeeping adaptativo facilitador, que tendría la creencia de que el otro progenitor beneficia a su prole (Saini, Drozd, y Olesen, 2017) y por ello promueve su relación y vinculación; o un gatekeeping adaptativo "restrictivo-protector", que limitaría o impediría el contacto con el otro progenitor para promover la seguridad y el bienestar de su hijo/a (Thomas y Holmes, 2019); restringe el contacto con la intención de protegerlos/as, bajo la creencia de que el otro progenitor o su entorno resulta perjudicial de alguna manera para ellos/as. Por el contrario, el gatekeeping desadaptativo hace referencia a la abdicación de un progenitor que permite que el hijo/a esté con el otro progenitor sin tener en cuenta el impacto de este contacto en el bienestar y sentimientos del hijo/a (desadaptativo facilitador); o desadaptativo restrictivo motivado por su incapacidad para separar sus propios sentimientos de ira y/o traición (Saini, Drozd, y Olesen, 2017). El gatekeeping facilitador de carácter adaptativo en ambos progenitores genera el contexto ideal para llevar una labor de coparentalidad positiva tras el cese de la convivencia, y por el contrario, cuanto más cerca se sitúen del gatekeeping restrictivo desadaptativo, más difícil resultará.

Drozd, Olesen y Saini (2014) establecen que el gatekeeping es un proceso diádico y complejo y, por lo tanto, no debe considerarse aisladamente, sino que ha de estimarse la conexión de las dinámicas de coparentalidad y el gatekeeping adaptativo y desadaptativo.

### **<sup>3</sup>GUÍA DE CRITERIOS DE ACTUACIÓN JUDICIAL FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO (pag.22 y 23)**

#### **III.1. La diferencia entre los conceptos de violencia doméstica y de género**

La promulgación de la Ley Orgánica 1/2004 ha permitido establecer, de forma más clara, la delimitación de los conceptos de violencia doméstica y de violencia de género, conceptos que en ocasiones se confunden por los operadores jurídicos. **Así, la violencia doméstica o intrafamiliar es la que se produce entre ascendientes, descendientes o hermanos, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre menores o incapaces que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela curatela acogimiento o guarda de**

hecho del cónyuge o conviviente o que con él convivan, o sobre otra persona amparada por cualquier relación por la que se encuentren integrados en el núcleo de convivencia familiar, siempre y cuando no se trate de hechos cometidos contra la mujer por su pareja o ex pareja varón (bien se trate de matrimonio o de otra relación de afectividad análoga). Su referente jurídico se encuentra, como veremos, en el artículo 173.2 del Código Penal, exceptuadas las personas ofendidas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 153 del mismo cuerpo legal. **La violencia de género, por su parte, es la violencia o las diferentes violencias inferidas por hombres contra mujeres por el mero hecho de ser mujeres y constituye manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales.**

Por ello no resultan equivalentes y no deben ser utilizados indistintamente los conceptos de violencia doméstica y de violencia de género. **Por tanto, tras la entrada en vigor de la Ley Integral, la violencia doméstica quedará circunscrita al resto de sujetos pasivos previstos en el artículo 173.2 del Código Penal, esto es: a) descendientes; b) ascendientes; c) hermanos por naturaleza, adopción o afines, propios o del cónyuge o conviviente; d) sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente; e) o sobre la persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar; f) así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. La competencia para la instrucción de los delitos de violencia doméstica corresponderá en principio a los Juzgados de Instrucción; en el caso de los delitos cometidos sobre las personas del art. 173.2, sólo serán competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer cuando se produzca también, en unidad de acto, un episodio de violencia sobre la mujer.**

## **GUÍA DE CRITERIOS DE ACTUACIÓN JUDICIAL FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO - (pág. 77)**

### **VII.2. Medidas que pueden acordarse para la protección de la víctima**

**La legislación vigente permite la adopción de medidas cautelares a través de diferentes procedimientos y con una misma finalidad, por lo que a este ámbito se refiere: conseguir la protección física y psíquica de las víctimas de violencia de género**

Además, se opta por la delimitación temporal de estas medidas (cuando son medidas cautelares) hasta la finalización del proceso. Sin embargo, **se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas de protección pueda ser utilizada como medida de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, incrementando con ello la lista del artículo 105 del Código Penal...y posibilitando al Juez la garantía de protección a las víctimas más allá de la finalización del proceso."**